



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-952/2021 Y SM-JDC-953/2021, ACUMULADOS

PROMOVENTES: ERNESTO FLORES
ALMAGUER Y ADELA MANRIQUE BALDERAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo IETAM-A/CG-107/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en lo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle Hermoso, al estimarse correcto que la autoridad administrativa determinara que MORENA y el Partido del Trabajo tenían derecho a participar en el procedimiento respectivo y les distribuyera una posición a cada uno, atendiendo a las candidaturas de la planilla que registraron para contender en la elección de mayoría relativa, ya que la Ley Electoral de la entidad no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sino que, expresamente, establece que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. ACUMULACIÓN	6
4. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA.....	7
5. PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Materia de la controversia	8
6.1.1. Determinación impugnada	8
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	8
6.1.3. Cuestión a resolver	9
6.2. Decisión.....	9
6.3. Justificación de la decisión	10
6.3.1. Fue correcto que el Consejo General del <i>IETAM</i> asignara regidurías de representación proporcional a MORENA y al <i>PT</i> , atendiendo a las candidaturas de la planilla que registraron para contender en la elección de mayoría relativa.....	10

Marco normativo.....10
Caso concreto12
7. RESOLUTIVOS15

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Tamaulipas</i> , integrada por los partidos del Trabajo y MORENA
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Valle Hermoso, del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados por acuerdo IETAM-A/CG-19/2020,
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El trece de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Registro del convenio de coalición. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el *PT* y MORENA solicitaron ante el Consejo General del *IETAM*, el registro del convenio de la *Coalición JHH*, para postular candidaturas en cuarenta y uno de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, el de Valle Hermoso.

El doce de enero, el citado Consejo aprobó el registro atinente, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-04/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.3. Registro de candidaturas. Del veintisiete al treinta y uno de marzo se llevaron a cabo los registros de candidaturas, las cuales se aprobaron por el Consejo General del *IETAM* el diecisiete de abril, por acuerdo IETAM-A/CG-50/2021.

1.4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.5. Cómputo municipal. El diez de junio, el *Consejo Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
 Partido Acción Nacional	9,458	Nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	4,874	Cuatro mil ochocientos setenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	83	Ochenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	588	Quinientos ochenta y ocho
 Movimiento Ciudadano	256	Doscientos cincuenta y seis
 Partido Encuentro Solidario	195	Ciento noventa y cinco
 Redes Sociales Progresistas	61	Sesenta y uno
 Fuerza por México	224	Doscientos veinticuatro
 Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas	9,241	Nueve mil doscientos cuarenta y uno
 Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
 Votos nulos	380	Trescientos ochenta
TOTAL	25,361	Veinticinco mil trescientos sesenta y uno

1.6. Primeros recursos locales. Derivado de las impugnaciones presentadas por Fuerza por México y MORENA contra los resultados de la elección de mayoría relativa y ante el incidente de nuevo escrutinio y cómputo promovido este último, el trece de agosto, el *Tribunal local* emitió resolución incidental, en la que declaró su improcedencia.

En tanto que, el diecinueve de agosto, dictó sentencia en el recurso de inconformidad TE-RIN-60/2021 y su acumulado, en la que confirmó los

SM-JDC-952/2021 Y SU ACUMULADO

resultados, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

1.7. Primeros juicios federales. Inconforme con la resolución incidental y con la sentencia, del diecisiete al veinticinco de agosto, MORENA y el PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional.

1.8. Primera asignación de regidurías. El tres de septiembre, el Consejo General del IETAM aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diversos ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, el de Valle Hermoso, distribuyéndose de la siguiente manera:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
	1
Total	4

4

1.9. Segundos juicios federales. Inconformes con el acuerdo de asignación, el seis y siete de septiembre, Ernesto Flores Almaguer y Adela Manrique Balderas, en su carácter de candidato y candidata a tercero y segunda regidora de la planilla de mayoría relativa postulada por el PRI promovieron, en su orden, los juicios ciudadanos SM-JDC-914/2021 y SM-JDC-915/2021. A su vez, el siete de este mes, MORENA presentó el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-266/2021.

Los juicios fueron reencauzados al *Tribunal local*, mediante acuerdos emitidos por el Pleno de esta Sala de doce y trece de septiembre.

1.10. Primera sentencia federal. El diez de septiembre, esta Sala dictó sentencia en el expediente SM-JRC-235/2021 y acumulados, en la que modificó la resolución incidental y de fondo impugnada, e instruyó al *Consejo Municipal* efectuar un nuevo cómputo de la elección, en el que considerara los votos reservados, así como la votación de la casilla cuya nulidad se decretó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.11. Recomposición de cómputo municipal. El doce de septiembre, el *Consejo Municipal* aprobó el acuerdo IETAM/CMVH/ACU-37/2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SM-JRC-235/2021 y acumulados.

Los resultados del nuevo cómputo municipal de Valle Hermoso son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	Partido Acción Nacional	9,336	Nueve mil trescientos treinta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	4,846	Cuatro mil ochocientos cuarenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	82	Ochenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	584	Quinientos ochenta y cuatro
	Movimiento Ciudadano	252	Doscientos cincuenta y dos
	Partido Encuentro Solidario	194	Ciento noventa y cuatro
	Redes Sociales Progresistas	59	Cincuenta y nueve
	Fuerza por México	220	Doscientos veinte
	Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas	9,201	Nueve mil doscientos uno
	Candidatos/as no registrados/as	2	Dos
	Votos nulos	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
TOTAL		25,224	Veinticinco mil doscientos veinticuatro

5

1.12. Segunda sentencia local. El dieciséis de septiembre, el *Tribunal local* dictó resolución en el recurso ciudadano TE-RDC-463/2021 y sus acumulados¹, en la que revocó el acuerdo IETAM-A/CG-97/2021, en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

1.13. Segunda asignación de regidurías [acto impugnado]. El diecisiete de septiembre, el Consejo General del *IETAM* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-107/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de Ciudad Madero y Valle Hermoso, Tamaulipas, en cumplimiento a diversos fallos del *Tribunal local*.

¹ Decidió de manera acumulada los juicios reencauzados por esta Sala y el recurso ciudadano interpuesto por Evelia Mora Delgadillo, candidata a segunda regidora postulada por la *Coalición JHH*, así como el recurso de inconformidad instado por Fuerza por México.

SM-JDC-952/2021 Y SU ACUMULADO

En lo atinente al segundo de los ayuntamientos citados, considerando el nuevo cómputo emitido por el *Consejo Municipal*, la distribución de los cargos por partido político es la siguiente:

Partido	Regidurías asignadas
 morena	1
	1
	1
	1
Total	4

1.14. Terceros juicios federales. Inconformes con el acuerdo de asignación de regidurías, el veintiuno de septiembre, Ernesto Flores Almaguer y Adela Manrique Balderas, en su carácter de candidato y candidata a tercero y segunda regidora de la planilla de mayoría relativa postulada por el *PRI* promovieron, en su orden, los juicios ciudadanos SM-JDC-952/2021 y SM-JDC-953/2021 que se deciden.

2. COMPETENCIA

6

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del *IETAM*, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que se tiene la misma pretensión, existe identidad en la autoridad responsable y en el acto que se reclama, por lo que guardan clara conexidad; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-953/2021 al diverso SM-JDC-952/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

El actor y la actora debieron agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal²; sin embargo, esta Sala estima procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicitan.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias³.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, por lo que, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos en la referida entidad será el próximo primero de octubre⁴, es necesario que esta Sala conozca de la impugnación en salto de instancia.

De ahí que no sea posible agotar la instancia local, pues ello se traduciría en una amenaza para el ejercicio oportuno del derecho político a ser votado del y la promovente.

5. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes, porque reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley*

² El recurso de inconformidad, cuya competencia corresponde al *Tribunal local*, conforme al artículo 67, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁴ De conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

de Medios, conforme lo razonado en los autos de admisión de veintisiete de septiembre.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Determinación impugnada

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Valle Hermoso y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN. Asimismo, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el acuerdo IETAM-A/CG-107/2021 controvertido, la autoridad administrativa determinó que, atendiendo a la votación obtenida por los partidos en lo individual, aquellos con derecho a participar en el procedimiento de asignación eran MORENA, PRI, PT y Partido Verde Ecologista de México, pues superaban el 1.5% de la votación municipal emitida.

Tabla 14. Votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas con el nuevo cómputo

Votación municipal emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
24,774	14,631		8,225	56.2163	1
			4,846	33.1215	1
			976	6.6708	1
			584	3.9915	1

Las cuatro regidurías por el aludido principio se distribuyeron en la primera fase o etapa de asignación directa, y correspondieron, en su orden, conforme a los porcentajes de votación efectiva obtenidos a los destacados institutos políticos.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, Adela Manrique Balderas y Ernesto Flores Almaguer, en su carácter de candidata y candidato a la segunda y tercera regiduría de la planilla de mayoría relativa postulada por el PRI, hacen valer, fundamentalmente, como motivo de inconformidad, que el actuar del IETAM fue incorrecto, pues no procedía asignar regidurías de representación proporcional a MORENA y al PT, porque no presentaron listas de candidaturas por dicho de principio.



Indican que la autoridad administrativa debió advertir que el convenio de la *Coalición JHH* únicamente regula la participación de los partidos para la elección de mayoría relativa y, expresamente, en su cláusula novena establece que éstos registrarían, por sí mismos o en lo individual, las listas respectivas.

Por lo que la voluntad de los partidos coaligados no fue que las candidaturas registradas en esa modalidad por la vía de mayoría relativa también se contemplaran en la asignación; además, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* prevé que ésta se realizará con la lista debidamente registrada.

De ahí que, el *IETAM* debió interpretar el lineamiento y la cláusula destacada, y determinar que no procedía distribuir posiciones a ambos institutos políticos, por no haber postulado candidaturas de representación proporcional, lo cual, afirma, es acorde al criterio sustentado por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-788/2018 y acumulados, en cuanto a que, la falta de registro de la lista por ese principio los excluye de participar en la asignación.

En percepción del y la promovente, al excluirse del procedimiento a MORENA y al *PT*, correspondían tres regidurías al *PRI* y no sólo una, como se determinó en el acuerdo impugnado.

6.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán con la finalidad de determinar si el actuar del *IETAM* fue correcto, si procedía asignar regidurías a MORENA y al *PT*, aun cuando, de manera coaligada, sólo registraron candidaturas de mayoría relativa y, en lo individual, dejaron de presentar listas de representación proporcional, para lo cual se verificará el procedimiento previsto en la normativa electoral del Estado de Tamaulipas.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado, toda vez que, para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral* no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sino que, expresamente, establece en el artículo 199 que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva.

Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de representación proporcional a la que hace alusión el artículo 20 bis de los *Lineamientos* constituye una posibilidad y no un mandato para los institutos políticos que contienen coaligados o en candidatura común.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Fue correcto que el Consejo General del IETAM asignara regidurías de representación proporcional a MORENA y al PT, atendiendo a las candidaturas de la planilla que registraron para contender en la elección de mayoría relativa

No asiste la razón al actor y a la actora cuando expresan que MORENA y el PT no tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, por no haber registrado listas de candidaturas por ese principio.

➤ **Marco normativo**

El artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de los Estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

En Tamaulipas, el artículo 130 de la Constitución Política de esa entidad prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por mayoría relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, establece que tendrán derecho a la asignación de regidurías por este último principio, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.



En el mismo sentido, la *Ley Electoral* prevé en el artículo 194 que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional.

En tanto que, en los artículos 199 y 200, establece que, para la asignación estas últimas debe atenderse el orden en que los partidos políticos hayan registrado sus candidaturas en las planillas respectivas, teniendo derecho a la asignación correspondiente, aquellos que no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida.

Ahora bien, el artículo 201, fracción III, de la *Ley Electoral* prevé que, en los municipios con hasta cien mil habitantes, se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional.

El diverso numeral 202 de la *Ley Electoral* prevé el mecanismo o procedimiento de asignación en los términos siguientes:

- a) A los partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida se les asignará una regiduría, iniciando con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.
- b) Si quedasen regidurías pendientes, se asignarán a los partidos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, iniciando con aquel partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.
- c) Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- d) Se entenderá por votación municipal emitida, la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral, la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor, el remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

e) Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

Tratándose de partidos políticos que participen en coalición o en candidatura común, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* contempla dos supuestos para la distribución de regidurías de representación proporcional:

1. Aquellos partidos políticos que hayan postulado candidaturas bajo el esquema de coaliciones o candidaturas comunes tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional.
2. En caso de que no obtengan el triunfo, los partidos integrantes podrán participar en la asignación de regidurías, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo; complementándose con la lista de candidaturas de regidurías registrada.

➤ **Caso concreto**

Como se anticipó, **no le asiste razón al y a la promovente**, toda vez que, para participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral* no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, sino que, como se advierte del marco normativo citado, expresamente, establece en el artículo 199 que para ello se atenderá el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva.

Por lo que, la presentación individual de listas adicionales de candidaturas de representación proporcional a la que hace alusión el artículo 20 bis de los *Lineamientos* es optativo y constituye una posibilidad, no un mandato para los institutos políticos que contienden coaligados o en candidatura común, sin que tenga el alcance de sustituir, para la distribución de posiciones por el referido principio, al orden de la planilla, sino que su naturaleza es complementaria.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas sólo abarca candidaturas de mayoría relativa y concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.

De manera que, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello deben



participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por su propia votación.

Además, como se señala en las demandas de los juicios que se deciden, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral* precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 87, párrafo 14, prevé que, en todo caso, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad, registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, se toma en consideración que las reglas contenidas en dicha Ley, por lo que ve a coaliciones, tendrá aplicación a nivel nacional, pues se trata de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas en cita, se tiene que, en el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el referido artículo 89.

De manera que, el artículo 20 bis de los *Lineamientos* es acorde al criterio perfilado por esta Sala, en la medida en que, si bien, contempla el registro de una lista de preferencia de candidaturas de representación proporcional, ésta resulta optativa.

Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que en la cláusula novena del convenio de la *Coalición JHH* se señale que los partidos que la conforman deben registrar sus propias listas, pues ello obedece y es coincidente a lo expresado en líneas previas, en cuanto a que la participación de manera coaligada, únicamente, se ciñe a la elección de mayoría relativa, sin que pueda darse la interpretación que se sugiere en las demandas, en el sentido de que la voluntad de MORENA y del *PT* es que, ante su inobservancia, no participarían en la asignación de cargos por la vía de representación proporcional.

Contrario a lo que se señala, en términos del referido artículo 20 bis de los *Lineamientos*, ante la falta de lista, la asignación debe realizarse conforme a la planilla de mayoría relativa registrada en coalición, como en la especie ocurrió.

SM-JDC-952/2021 Y SU ACUMULADO

En otras palabras, lo que se tiene es que, si algún partido político no presenta lista de preferencia o prelación, ello no genera la consecuencia de perder el derecho a que se le asignen las regidurías de representación proporcional que, en su oportunidad, le puedan corresponder, de cumplir con los requisitos de no haber obtenido el triunfo de mayoría y de obtener, por lo menos, el 1.5% de la votación requerida.

Incluso, podría ser el caso de que, la falta de presentación de lista atienda al hecho de la intención o voluntad de los partidos es conservar el mismo orden que tiene la planilla, precisamente, para la asignación de regidurías de representación proporcional.

De ahí que, si para la referida asignación, el Consejo General del *IETAM* atendió a la votación que MORENA [8,225] y el *PT* [976] recibieron en lo individual –no en su conjunto como coalición [9,201]– y, con base en ella, se determinó la votación municipal emitida, respecto de la cual alcanzaron el porcentaje o umbral mínimo necesario para participar en el procedimiento de asignación de regidurías [1.5%], procedía que se les distribuyera, a cada uno, una posición, durante la fase o etapa de asignación directa.

14

Asimismo, se estima que el actuar de la autoridad fue correcto, ya que, como se desprende del anexo 2 del convenio de la *Coalición JHH*, el origen partidario de las y los candidatos postulados a regidurías en la planilla de mayoría relativa correspondió tanto a MORENA como al *PT*; seis al primero y dos al segundo, como se muestra:

	CARGO	PARTIDO
Valle Hermoso	Presidente	MORENA
	Síndico 1	MORENA
	Síndico 2	MORENA
	Regidor 1	MORENA
	Regidor 2	MORENA
	Regidor 3	PT
	Regidor 4	MORENA
	Regidor 5	MORENA
	Regidor 6	PT
	Regidor 7	MORENA
Regidor 8	MORENA	

Por tanto, era jurídicamente posible asignar una regiduría a cada uno de los partidos, sin que pudiera sostenerse que debían ser excluidos o que perdían su derecho de participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, sólo por no haber presentado listas de



preferencia o de prelación, las cuales, como se indicó, son complementarias, sin que sustituyan el orden de la planilla de mayoría relativa.

Además, lo anterior tampoco se traduce en una violación a su autodeterminación, como refiere la actora y el actor, pues, aun cuando no podrían acudir en defensa de los intereses de MORENA y el PT, debe decirse que, en forma alguna se altera o modifica el orden de la planilla que presentaron, sino que se maximiza el derecho de ser votado de las candidaturas que la conforman, al tener dos posibilidades de integrar el órgano municipal, primero, bajo el principio de mayoría relativa y, de ser el caso, en la vía de representación proporcional⁵.

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos expuestos, procede **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-953/2021 al diverso SM-JDC-952/2021; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

15

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁵ Similar criterio adoptó esta Sala al decidir el juicio SM-JRC-293/2018 y su acumulado; el juicio SM-JDC-737/2021 y acumulados; y el juicio SM-JRC-231/2021.

SM-JDC-952/2021 Y SU ACUMULADO

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.